

Artículo 1.º Con efectos a partir del 1 de enero de 1969, las retribuciones iniciales mínimas por día y año de los Agentes de la mencionada Empresa, según su adscripción a cada una de las clases comprendidas en las escalas que se indican en el siguiente cuadro y en las normas complementarias establecidas a continuación, serán las siguientes:

Clase	Pesetas diarias	Pesetas anuales	Clase	Pesetas diarias	Pesetas anuales
1.ª	209,31	76.430	7.ª	131,89	48.142
2.ª	193,79	70.735	8.ª	121,04	44.180
3.ª	179,44	65.498	9.ª	112,04	40.895
4.ª	165,09	60.260	10.ª	108,01	39.426
5.ª	151,96	56.163	11.ª	108,01	39.426
6.ª	142,43	51.988	12.ª	108,01	39.426

Los aspirantes a Factor percibirán el primero y segundo años de prácticas 56,23 y 76,35 pesetas, respectivamente; si el aspirante a Factor hubiera completado un año de prácticas en otra Empresa ferroviaria percibirá al ingresar 76,35 pesetas diarias. Los Aprendices de Oficio y los demás aspirantes percibirán el primero, segundo y tercer años 45,53, 56,23 y 76,35 pesetas diarias, respectivamente; al Aprendiz que al ingresar tuviera aprobado un curso completo en Centro de Formación Profesional reconocido legalmente percibirá 56,23 pesetas diarias, y si tuviera aprobados dos cursos completos, 76,35 pesetas diarias.

El personal comprendido en el párrafo anterior con dieciséis años de edad percibirá un salario como mínimo de 64 pesetas diarias, conforme al Decreto 2187/1968, de 16 de agosto.

Art. 2.º Sobre los salarios iniciales señalados en el artículo 1.º se calcularán y abonarán en las mismas condiciones y porcentajes actuales los conceptos retributivos determinados por el salario reglamentario, bien sea en razón directa o proporcional.

Art. 3.º Los conceptos retributivos o complementos salariales de cuantía fija que no guardan relación con el salario inicial, establecidos con carácter general o para determinadas categorías, puestos de trabajo o funciones específicas, incluidos los mantenidos para garantizar el mínimo de aumento real señalado en la norma quinta de las anteriores Normas de 16 de noviembre de 1967, se incrementarán en un 5,9 por 100 sobre los valores vigentes al iniciarse la negociación.

Art. 4.º En todo lo no dispuesto en las presentes Normas será de aplicación la Reglamentación Nacional de Trabajo para Ferrocarriles de Uso Público, aprobadas por Orden de 13 de mayo de 1965; Reglamento de Régimen Interior de Empresa y legislación laboral vigente de carácter general.

Art. 5.º La presente Norma se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2602/1969, de 16 de octubre, por el que se declara de utilidad pública y se concede el beneficio de expropiación forzosa y urgente ocupación de los bienes afectados necesarios para la construcción de la refinería de petróleo, situada en los términos municipales de Musques (Somorrostro), Abanto y Ciérvana, en la provincia de Vizcaya, por refinería de «Petróleos del Norte, Sociedad Anónima».

La Sociedad refinería de «Petróleos del Norte, S. A.» (PETRONOR), constituida por los adjudicatarios del concurso convocado por Orden del Ministerio de Industria del veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, cuya resolución

se adoptó por Decreto dos mil ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa y la declaración de urgente ocupación, con la finalidad de construir la refinería de petróleos en los términos municipales de Musques (Somorrostro), Abanto y Ciérvana, en la provincia de Vizcaya.

En el artículo tercero, II, del Decreto mencionado, se establece que a la Empresa adjudicataria del concurso podrán otorgarse, y ello al amparo del artículo veinticinco, apartado cuarto, de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos necesarios para la refinería, así como para las vías de acceso, conducción de aguas y energía eléctrica, oleoductos y demás instalaciones accesorias de la misma.

El carácter imperioso de la expropiación forzosa pretendida y de la declaración de utilidad pública que lleva consigo, tienen plena justificación en el hecho de que la instalación de la refinería sea necesaria para atender al consumo actual y el aumento de demanda de productos petrolíferos en la región que permitirá al mismo tiempo simplificar y disminuir los gastos de transporte.

Se justifica asimismo la declaración de urgencia en razón de que el artículo quinto del Decreto de adjudicación fija un plazo de treinta meses para la realización de la obra, la que, por motivos de orden técnico y económico, precisa sea inmediatamente iniciada.

El expediente ha sido tramitado de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el Reglamento para su aplicación, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, habiéndose producido durante el correspondiente período de información pública cuatro alegaciones por diferentes titulares de bienes y derechos afectados, de las cuales, una, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Musques, fué posteriormente retirada por acuerdo unánime del Pleno del Ayuntamiento, y las otras tres no han sido estimadas por carecer de fundamento o base técnica legal y no pueden ser objeto de recurso por no admitirlo el artículo cincuenta y seis del Reglamento citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el número cuatro del artículo veinticinco de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se declara de utilidad pública, a los efectos de concesión de los beneficios de expropiación forzosa, la construcción de una refinería de petróleos en los términos municipales de Musques (Somorrostro), Abanto y Ciérvana, en la provincia de Vizcaya, limitando estos beneficios a la adquisición de los terrenos y bienes necesarios para instalar dicha refinería.

Artículo segundo.—Los terrenos y bienes expropiados lo serán únicamente a los fines de realizar las instalaciones autorizadas a la refinería de «Petróleos del Norte S. A.» (PETRONOR), como Sociedad constituida por los adjudicatarios del concurso cuya resolución se adoptó por Decreto dos mil ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre. En todo caso serán aplicables los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de la Ley de Expropiación Forzosa y sus concordantes del Reglamento para los supuestos de los mismos en relación con el ejercicio del derecho de reversión por los expropiados o sus causahabientes.

Artículo tercero.—Conforme al artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara de urgente ocupación a los efectos de expropiación, los bienes y derechos afectados por la citada instalación de la refinería, comprendidos en los términos municipales de Musques, Abanto y Ciérvana, y que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente y que fué incluida en el anuncio que para información pública se inserta en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya», de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, y cuya relación figura como anexo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO DEL PRESENTE DECRETO

Finca número	Catastral		Titular	Superficie m ²	Clase de cultivo
	Póligono	Paroquia			
<i>Término municipal de Abanto y Ciérvana</i>					
2	3	535	Agustín Santisteban, herederos de Núñez y herederos de Egusquiza	1.650,00	Pradera.
12	3	537	Herederos de Vega	1.405,00	Pradera.
36	3	559	«Petronor»	2.645,00	Pradera.
50	3	566	«Petronor»	1.660,00	Cereal.
53	3	610	«Petronor»	2.500,00	Pradera.
61	3	478	«Petronor»	1.045,00	Pradera.
63	3	445	Robustiano Abascal	2.250,00	Pradera.
75	3	433	«Petronor»	1.715,00	Pradera.
80	3	475	Agustín Santisteban, herederos de Núñez y herederos de Egusquiza	675,00	Pradera.
86	3	449	Agustín Santisteban, herederos de Núñez y herederos de Egusquiza	617,80	Argomai.
92	3	468	Robustiano Abascal	632,50	Pradera.
96	3	465	Agustín Santisteban, herederos de Núñez y herederos de Egusquiza	2.222,50	Pradera.
102	3	460	Banco de Vizcaya y Banco de Bilbao	792,00	Cereal.
104	3	458 (p)	Agustín Santisteban, herederos de Núñez y herederos de Egusquiza	3.220,00	Pradera.
107	3	491	Victoriano Zaballa, Perpetua Zaballa y herederos de Adolfo Zaballa	1.390,00	Pradera.
113	3	502 (p)	Banco de Vizcaya y Banco de Bilbao	2.607,50	Cereal.
119	3	500	Victoriano Zaballa, Perpetua Zaballa y herederos de Adolfo Zaballa	835,00	Cereal.
<i>Término municipal de Musques</i>					
129	5	57	Litigio entre señores Larrea y Contreras	1.662,50	Pradera.
130	5	63 bis	Litigio entre señores Larrea y Contreras	887,50	Pradera.
131	5	63	Bruno Allende	1.270,00	Pradera.
132	5	56	Bruno Allende	1.497,50	Cereal.
133	5	26	María Asunción y Carmen Castet Reñuerto (atravesada por la conducción de aguas de Santurce)	5.450,00	Pradera.
138	5	54-55	Agustín Santisteban, herederos de Núñez y herederos de Egusquiza	3.901,42	Cereal.
141	5	48	Agustín Santisteban, herederos de Núñez y herederos de Egusquiza	605,00	Pradera.
145	5	40	Agustín Santisteban, herederos de Núñez y herederos de Egusquiza	160,00	Pradera.
146	5	60	Agustín Santisteban, herederos de Núñez y herederos de Egusquiza	1.025,00	Pradera.
151	5	27-32	Banco de Vizcaya y Banco de Bilbao	6.875,00	Pradera.
156	5	34-35			
157	5	30	Agustín Santisteban, herederos de Núñez y herederos de Egusquiza	650,00	Pradera.
162	5	39	Agustín Santisteban, herederos de Núñez y herederos de Egusquiza	2.775,00	Pradera.
163	5	92	Carlos Contreras	2.870,00	Pradera.
165	5	96	Banco de Vizcaya y Banco de Bilbao	16.445,00	Cereal y pradera.
177	5	98	Banco de Vizcaya y Banco de Bilbao	608,00	Pradera.
179	5	120 (p)	Agustín Santisteban, herederos de Núñez y herederos de Egusquiza	1.307,50	Pradera.
180	5	122-123	Herederos de Manuel Vega	3.382,50	Pradera.
181	5	125	Banco de Vizcaya y Banco de Bilbao	774,50	Pradera.
183	5	131	Agustín Santisteban, herederos de Núñez y herederos de Egusquiza	3.116,01	Pradera.
185	5	130	Banco de Vizcaya y Banco de Bilbao	28.215,00	Cereal y pradera.
189	5	158	Banco de Vizcaya y Banco de Bilbao	3.236,00	—
193	5	72	Banco de Vizcaya y Banco de Bilbao	512,50	Pradera.
200	5	79	Herederos de Baltasar Urñusaustegui	1.702,50	Cereal.
202	5	87	Herederos de Miguel Tellechea	317,50	Huerta.
203	5	162-163	Agustín Santisteban, herederos de Núñez y herederos de Egusquiza	4.017,50	Pradera y huerta.
204	5	164	José Garmendia	1.915,00	Huerta.
205	5	165	Juan Sáez	1.102,50	Huerta.
206	5	64-166-123	Banco de Vizcaya y Banco de Bilbao	327.231,24	Juncal, cereal, erial y pradera.
208	4	291	Banco de Vizcaya y Banco de Bilbao	1.629,25	Pradera.
210	4	283-90-92	Banco de Vizcaya y Banco de Bilbao	45.192,00	Juncal, argomai y pradera.
212	4	4-5-2, parte, 6-8-9-10-11-307-294-293-308-12, parte, 13, p., 15-296-299	Banco de Vizcaya y Banco de Bilbao	59.503,66	Argomai, huerta, pradera y erial.
213	4	313-315-306-311-309-13, parte, 12, p., 22	«Explotaciones de Somorrostro, S. A.»	111.347,49	Argomai, erial, pradera y cereal.
214	4	14	Ayuntamiento de Musques	29.482,53	Argomai, erial y pradera.
				841,50	Erial.

Finca número	Catastral		Titular	Superficie — m ²	Clase de cultivo
	Polygono	Parcela			
215	4	298-27-25- 28-29-3- 37-297-200- 301-303-304- 42-39-110 41, p., 43- 48, p., 45, p., 44-54, p., 53-56-57- 58-59-60	«Explotaciones de Somorrostro, S. A.»	428.192,52	Erial, argomal y cereal

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Burgos por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita: RI. 3175 Exp. 20.224 F. 126.

Visto el expediente incoado en esta Delegación del Ministerio de Industria en Burgos a instancia de «Vitoriana de Electricidad, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Autorizar a «Vitoriana de Electricidad, S. A.», la instalación de una línea a 13,2 kV., de 2.176,50 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón, que enlaza la actualmente existente de Central de Pedruzo-Vitoria, en su apoyo número 2, con el nuevo C. T. a instalar en Uzquiano, y declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo cuarto del Decreto 2617/1966.

Burgos, 28 de septiembre de 1969.—El Delegado provincial, Eduardo Ramos Carpio.—3.017-D.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cádiz por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad», con domicilio en Sevilla, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la línea eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea: Repetidor telefónico existente de Gibalán.

Final de la misma: Futuro repetidor.

Término municipal a que afecta: Jerez de la Frontera.

Tensión de servicio: 15 KV.

Tipo de línea: Aérea trifásica.

Longitud en kilómetros: 0,629.

Conductor: Aluminio-acero de 46,24 milímetros cuadrados.

Materiales: Apoyos metálicos con aisladores de cadena.

Esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949 (modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965) y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Cádiz, 14 de octubre de 1969.—El Delegado provincial, Miguel A. de Mier.—3.063-D.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en los Decretos 2617 y 2619/1966, a instancia de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Archs, 10, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea: Apoyo número 126 de la línea Paláu-Sacosta Playa de Aro.

Final de la misma: En la E. T. Carbó (200 KVA).

Término municipal: Llagostera.

Tensión de servicio: 25 KV.

Tipo de línea: Aérea, trifásica, un solo circuito.

Longitud en kilómetros: 0,032.

Conductor: Aluminio-acero de 49,48 milímetros cuadrados de sección.

Materiales: Aisladores de vidrio.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión y Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949 (modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965), y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en plazo no superior a quince días a partir de la fecha de esta publicación.

Gerona, 20 de febrero de 1969.—El Delegado provincial, Fernando Díaz Vega.—10.269-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2603/1969, de 23 de octubre, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de la Rioja Alavesa (Alava).

A petición de los agricultores de la comarca natural denominada Rioja Alavesa (provincia de Alava), formulada a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de todos los términos municipales que la constituyen, y favorablemente informada por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los estudios y trabajos necesarios sobre la viabilidad y posibilidades de llevar a efecto la ordenación rural en dicha comarca. Llegando a la conclusión de que dicha mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la Rioja Alavesa, en la que destaca la importancia de sus viñedos para vinificación, que hacen de toda la Rioja una zona de producción de vinos protegidos con denominación de origen, de fama internacional.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de la Rioja Alavesa (provincia de Alava) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley de Ordenación Rural de veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.